

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

Sala : *Primera de Decisión*
Magistrado ponente : *CR. (R) PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ*
Radicación : *158871-140-XIV-201-EJC*
Procedencia : *Juzgado 10 de Brigada del Ejército Nacional*
Condenados : *SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS*
SLR. LÓPEZ GARCÍA CRISTIAN CAMILO
Delitos : *Ataque al inferior y ataque al superior*
Motivo de alzada : *Apelación Niega prisión domiciliaria*
Decisión : *Confirma decisión.*

Bogotá D.C., veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

I. VISTOS

Procede la primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial a conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensa del SS. LUIS CARLOS POPAYÁN CAÑAR, contra la providencia de fecha 12 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado 10 de Brigada del Ejército Nacional, mediante la cual dispuso no

concederle el sustituto de la prisión domiciliaria.

II. HECHOS

Ocurrieron el 29 de agosto de 2012, en la base militar "Araucquita" ubicada en el departamento de Arauca, cuando en desarrollo de una actividad administrativa (aseo de armamento), el SLR. LÓPEZ GARCÍA CRISTIAN CAMILO dejó caer un cartucho cerca al SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS y luego le dijo: "*Huy mi cabo hasta las ojivas lo persiguen a usted*", circunstancia que generó una riña entre los dos militares, quienes intercambiaron golpes resultando lesionado el SS. **POPAYÁN CAÑAR**, contienda a la que le puso fin el C3. **MALDONADO DURAN HOLLMAN** cuando intervino y separó a los dos uniformados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1- Por los hechos antes referidos, el Juzgado 46 de Instrucción Penal Militar dispuso la apertura de indagación preliminar contra el SLR. LÓPEZ GARCÍA, con auto del tres (3) de septiembre de 2012, delito por establecer¹, siendo escuchado en versión libre el cinco (5) de septiembre del mismo año².

3.2- Seguidamente, el despacho de instrucción con auto del cinco (5) de septiembre de 2012 ordenó la apertura de investigación penal contra SLR. **LÓPEZ GARCÍA** por

¹ Cuaderno original No.1, folios 5-6.

² Cuaderno original No. 1, folios 12-14

los delitos de ataque al superior y lesiones personales, así mismo, en contra del SS. POPAYÁN CAÑAR por el delito de ataque al inferior³.

El suboficial fue vinculado mediante indagatoria del seis (6) de septiembre de 2012⁴ y el soldado el 16 de noviembre del mismo año⁵.

3.3-. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2012 ante el juzgado de instrucción se llegó a un acuerdo conciliatorio entre los militares involucrados en relación con el delito de lesiones personales, acuerdo que no se hizo extensivo frente a los demás delitos imputados⁶.

3.4-. El ocho (8) de agosto de 2014 se resolvió la situación jurídica de los Condenados, en la que el despacho de instrucción se abstuvo de imponer medida de aseguramiento contra los uniformados por los delitos aludidos, igualmente, ordenó la cesación de procedimiento en favor del SLR. LÓPEZ GARCÍA por el delito de lesiones personales con fundamento en el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes⁷.

3.5-. El sumario fue remitido a la Fiscalía 20 Penal Militar el primero (1º) de septiembre de 2014⁸, despacho que declaró cerrada la fase instructiva el 18

³ Cuaderno original No. 1, folios 15-17

⁴ Cuaderno original No. 1, folios 19-23.

⁵ Cuaderno original No.1, folios 91-94.

⁶ Cuaderno original No.1, folios 95-96.

⁷ Cuaderno original No.1, folios 106-125.

⁸ Cuaderno original No. 1, folio 154.

de febrero de 2015⁹ y profirió cargos contra los uniformados el 29 de febrero de 2016¹⁰. Decisión contra la cual la defensa del SS. POPAYÁN CAÑAR presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable por la fiscalía penal militar en decisión del 29 de agosto de 2016¹¹.

3.6-. La etapa de juzgamiento fue asumida por el Juzgado 10 de Brigada del Ejército Nacional, despacho ante el cual se desarrolló la audiencia de corte marcial el 18 de octubre de 2017¹². El 20 de noviembre del mismo año se profirió sentencia condenatoria contra los dos uniformados por los delitos de ataque al superior y ataque al inferior respectivamente¹³. Fallo que fue apelado únicamente por la defensa del SS. POPAYÁN CAÑAR.

3.7-. Fallo de fecha 24 de marzo de 2021 mediante el cual la Sala Segunda de decisión confirmó la sentencia condenatoria emitida contra el SS. LUIS CARLOS POPAYÁN CAÑAR¹⁴.

3.8-. Demanda de casación presentada por el apoderado de la defensa¹⁵.

3.9-. Inadmisión demanda de casación¹⁶

⁹ Cuaderno original No. 1, folio 163

¹⁰ Cuaderno original No.1, folios 175-202

¹¹ Cuaderno original No. 1, folios 294-304

¹² Cuaderno original No. 2, folios 356- 360

¹³ Cuaderno original No 2 Folios 361-438

¹⁴ Cuaderno original No. 3 folios 498-535

¹⁵ Cuaderno original No. 3 folios 551-557

¹⁶ Cuaderno original No. 3 folios 565-571

IV. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juez de primer grado en su condición de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decidió negar el pedimiento de la defensa en el sentido se le conceda el beneficio de prisión domiciliara a favor de su prohijado el SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS con base en las siguientes consideraciones:

4.1-. La prisión domiciliaria no fue considerada por el legislador en el estatuto castrense, Ley 522 de 1999 ni por la 1407 de 2010.

4.2-. La Jurisprudencia del Tribunal Penal Militar y Policial ha manifestado de forma reiterada que los instrumentos jurídicos sustitutivos de la pena privativa de la libertad "prisión domiciliaria y vigilancia electrónica" no están regulados en el Estatuto Penal Militar por expresa disposición del legislador y conforme a ello no es viable traerla vía remisión de la legislación penal ordinaria.

4.3-. No se vulnera el derecho a la igualdad del SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS al negársele el sustituto de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, ya que fue el mismo legislador quien por razones de política criminal se abstuvo de considerarlos.

4.4-. En lo que respecta a la condición de padre cabeza de familia argumenta la defensa que el condenado es

padre de los menores LUIS SANTIAGO y LAURA MICHELLE POPAYÁN VALENCIA, que los tiene a su cargo y quien provee a los mismos en lo material como en lo afectivo, no teniendo ningún familiar que pueda estar en condiciones de ayudarlo en el cuidado de aquellos ya que la progenitora de estos los dejó a su cuidado.

Frente a esto, se tiene que la declaración extra proceso de fecha 30 de marzo de 2022 advierte que la señora DIANA SULAY VALENCIA YELA, va a dejar a sus hijos a cargo de su esposo, es decir, no se tiene conocimiento si a la fecha labora en otra ciudad, pues se habla de una eventual situación futura, y no se advierte que se trate de un abandono definitivo y desobligante pues se advierte que de presentarse esto, es por asuntos laborales y que tiene por objetivo propender por el cuidado de sus hijos.

Dentro de la solicitud impetrada por la defensa no se advierte que vaya a haber un abandono de las obligaciones afectivas y económicas de la madre de los menores y esposa del condenado, tampoco se acredita una situación que evidencie la ruptura de lazos familiares entre aquella y el condenado que hagan indiscutible su condición de padre cabeza de familia, razones suficientes para no conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que ante la futura privación de la libertad del condenado es la señora DIANA SULAY VALENCIA YELA la llamada a tener la

custodia de sus menores hijos y velar por su sustento, situación esta última a la que puede aportar el SS. **POPAYÁN** con trabajo dentro del establecimiento carcelario para redención de la pena.

Finalmente, los establecimientos carcelarios del Ejército cuentan con estrictos controles de bioseguridad para garantizar la salud de los internos lo que no constituye un riesgo para la salud del señor SS. POPAYÁN, más, si a esto se le suma que a él le debió haber sido suministrado esquema de vacunación por COVID 19 en su condición de miembro del Ejército Nacional.

Razones más que suficientes para negar el sustituto de la prisión domiciliaria¹⁷.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El abogado EDUARDO AMADO BARRERA en su condición de defensor de confianza del SS. POPAYÁN CAÑAR, presentó y sustentó en términos recurso de apelación contra el fallo que negó la prisión domiciliaria con base en lo siguiente:

5.1. En la providencia objeto de reproche no se ven reflejados los fines que legitiman el poder judicial del Estado de Derecho.

5.2. Se niega la prisión domiciliaria bajo el entendido

¹⁷ Cuaderno Original No. 4 folios 653-666.

que dicho instituto no está consagrado en la legislación penal militar, además, que el SS. POPAYÁN no acredita su condición de padre cabeza de familia y basándose en apreciaciones subjetivas advierte que los menores de edad no están en estado de abandono.

5.3. No desconoce que la prisión domiciliaria no se encuentra en el Estatuto castrense, ya que allí se condensan delitos de estirpe estrictamente militar, no obstante, por ello acude a la figura del padre cabeza de familia.

5.4. El reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia requiere la verificación de una serie de requisitos objetivos y subjetivos, aspectos que han sido dilucidados por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos.

5.5. Para el caso de su representado se tiene que es una persona de bien y es deber del Juez analizar el contexto que rodea al condenado para proceder a la concesión del beneficio tal y como lo estipula la Ley.

Concluye que su apadrinado no es un avezado delincuente, pues este fue condenado por un delito estrictamente militar, que no tiene antecedentes, que sus relaciones familiares, sociales y laborales permiten considerar que tiene la condición de padre cabeza de familia y que conforme a ello se le debe conceder la prisión domiciliaria, pues no ha perdido su condición de miembro de una familia cuyos hijos reclaman sean reconocidos sus

derechos fundamentales, entre ellos, que ante la ausencia de su señora madre sea su padre quien les brinde cuidado y amor ya que este no se puede cambiar por el de una abuela o tía amorosa¹⁸.

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público que actúa ante esta instancia conceptuó que el recurso impetrado por la defensa no debería ser atendido, en atención a que no se pronunció de forma expresa sobre las consideraciones que tuvo el Juez 10 para negar el sustituto de la prisión domiciliaria a favor del condenado.

En su criterio la sustentación presentada por el apelante no colma los requisitos que exige el recurso de apelación, no ataca el sustento jurídico y probatorio tenido en cuenta por el A quo para despachar de forma desfavorable la petición y que tuvo su principal sustento en imprecisiones encontradas en las declaraciones extra juicio allegadas por parte del solicitante y respecto de las cuales el apelante no dijo nada para refutar la valoración que de aquellas se hizo por parte del Juez de Ejecución de Penas, limitándose a desviar el tema hacia el cumplimiento de otros requisitos, lo que implicaría decretar desierto el recurso.

¹⁸ Cuaderno original No. 4 folios 671- 676

No obstante y en caso de atender el recurso, considera que la decisión apelada debe ser confirmada porque el señor apelante no logro demostrar la condición de padre cabeza de familia en su poderdante, en el sentido que este estuviera a cargo económica y socialmente de sus hijos menores de forma permanente; al respecto las declaraciones que se allegaron para ese fin, no refieren de forma exacta que la madre de los niños esté ausente, lo que parece es que hay una expectativa de ausencia por causas laborales pero no una ausencia definitiva, tampoco dijo nada el apelante sobre la familia extendida y su imposibilidad de asumir las responsabilidades que la ley les demanda¹⁹.

VII.- DE LA COMPETENCIA.

De acuerdo a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia²⁰ y no obstante, que los hechos que originaron la presente actuación acaecieron en vigencia de la Ley 1407 de 2010 que inició su implementación a partir del 1° de julio de 2022 únicamente en la ciudad de Bogotá, según lo dispuesto en artículo 1° del Decreto 1768 de 2020, la norma procedimental llamada a regular el caso sub júdice es la establecida en la Ley 522 de 1999.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 238-3 de la Ley 522 de 1999, esta Corporación es competente para conocer de la apelación interpuesta por

¹⁹ Cuaderno original No. 4 Folios 705-706 reverso.

²⁰ CSJ - Auto del 17 de junio de 2015, radicado 44046, MP. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO.

el apoderado de la defensa, en procura de que se revoque el auto de fecha 12 de mayo de 2022 proferido por el Juez 10 de Instancia de Brigada, por medio del cual negó la concesión de la prisión domiciliaria al SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Solicita la defensa se revoque la decisión emitida por el Juez 10 de Brigada, quien en su condición de Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad dispuso no conceder el sustituto de prisión domiciliaria a favor del Condenado SS. POPAYÁN CAÑAR, para ello se ampara en cuestionar el contenido del fallo, aduciendo que el Juez no tuvo en consideración los requisitos establecidos por la ley frente a su concesión cuando se trata de padre cabeza de familia desconociendo las circunstancias contextuales que rodean su condición de padre de dos menores.

Al respecto debe indicarse que se comparten plenamente las manifestaciones realizadas por el Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en que el recurso impetrado debería ser desatendido y declarado desierto en atención a que la defensa no expuso argumentos que contravirtieran de forma jurídica y probatoria lo planteado por el señor Juez 10 de Brigada, cuando indicó de forma expresa porque no acogía la petición, no obstante, esta sala se pronunciará al respecto con el fin de clarificar algunos aspectos sobre

la procedencia o no del sustituto de la prisión domiciliaria en la Jurisdicción Penal Militar y los condicionamientos de la calidad de padre cabeza de familia para su concesión.

Obsérvese que el Juez 10 de Brigada expuso de forma amplia que no acogería lo peticionado por la defensa en atención a que el Instituto de la Prisión domiciliaria, no se encuentra consagrado en el Estatuto Castrense, pero además de ello, con relación a la condición de padre cabeza de familia del condenado SS. POPAYÁN, advirtió que de las declaraciones extraprocesales allegadas no se evidencia una situación que confluya a considerar que los menores hijos de aquel serán abandonados de forma permanente por la madre de aquellos, además, que no se alegó ni acreditó alguna situación especial, que haga inferir que los menores serán desamparados y quedaran bajo el exclusivo cuidado afectivo, material y económico del condenado SS. POPAYÁN CAÑAR.

Frente a estas apreciaciones, la defensa se limitó a indicar que la providencia no refleja los fines que legitiman el poder judicial del Estado de Derecho, que es concedora que la Ley Penal Militar no trae el instituto de la prisión domiciliaria y que el Juez se confinó a hacer apreciaciones subjetivas para considerar que el SS. POPAYÁN CAÑAR no tiene condición de padre cabeza de familia, figura que exige el cumplimiento de una serie de requisitos objetivos y subjetivos los

cuales no tuvo en cuenta, aduciendo además, que su prohijado es una persona de bien, que no es un delincuente avezado, y no tiene antecedentes y que era deber del Juez analizar el contexto que lo rodea para proceder a la concesión del beneficio, pues sus relaciones familiares, sociales y laborales permiten considerar que tiene la calidad de padre cabeza de familia y sus hijos reclaman sean reconocidos sus derechos fundamentales, entre ellos, que ante la ausencia de su señora madre sea su padre quien les brinde cuidado y amor, ya que este no se puede cambiar por el de una abuela o tía amorosa.

Frente a estas apreciaciones en primer término debe decirse que no confluyen presupuestos argumentativos de peso que respalden probatoriamente la condición de padre cabeza de familia del procesado, tal y como se expondrá a continuación, pues las razones del defensor se advierten como meras especulaciones para sustraerse a la condena impuesta amparándose en los derechos de los menores hijos del condenado, esto porque el SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS fue declarado penalmente responsable como autor del delito de Ataque al Inferior mediante sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, decisión que esta Corporación confirmó mediante proveído del 24 de marzo de 2021 siendo que a la fecha no ha sido posible su comparecencia para el cumplimiento de la pena impuesta, aspectos que ponen en duda aquel esté en disposición de cumplirle a la Justicia, pretendiendo favorecerse con el sustituto de la prisión domiciliaria

bajo la estirpe de una condición de padre de familia que no acredita de forma fehaciente.

Como presupuesto de lo anterior, esta Sala de Decisión atenderá de forma desfavorable la pretensión del recurso, toda vez que el recurrente no acreditó la condición de padre cabeza de familia de su prohijado.

8.1. De la improcedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión en establecimiento carcelario en la Jurisdicción Penal Militar y Policial.

8.1.1 Aclaraciones previas

Este Colegiado ha sostenido reiterativamente la improcedencia de aplicar la prisión domiciliaria dentro de la jurisdicción foral por su falta de regulación en las normas penales castrenses y, además, por su incompatibilidad con la naturaleza propia de la justicia militar, en ese sentido ha indicado que la justicia penal militar y policial corresponde a una jurisdicción especial y autónoma dada la condición funcional de sus destinatarios y los bienes jurídicos que protege, lo cual se desprende del contenido del artículos 116 y 221 de la Constitución Política.

Bajo ese contexto, se ha indicado que, el legislador en ejercicio de la facultad de configuración normativa que ejerce por mandato constitucional²¹ y por razones de

²¹ "Finalmente, la Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de

política criminal optó por excluir la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión en la jurisdicción penal militar.

Bajo dichos planteamientos se ha erigido considerar que, ni la Ley 522 de 1999, ni tampoco la Ley 1407 de 2010 contemplan para la jurisdicción penal militar el instituto de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la pena de prisión, lo que denota claramente la voluntad del legislador de excluir dicho beneficio punitivo en materia penal militar, como en efecto se concibió desde la comisión redactora del Código Penal Militar de 2010, cuando en una de sus sesiones se señaló:

"(...) en la parte relacionada con capturas y medida de aseguramiento quedó exactamente igual como lo tenemos nosotros, no se consideró la detención domiciliaria por la naturaleza de la Fuerza Pública, por ser norma especial (...)”²².

De esa manera, se ha considerado indiscutible que la ley penal militar no contempló el instituto de la prisión domiciliaria como subrogado o mecanismo sustitutivo de la pena intramural, razón por la cual, no es posible

configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional.”
Corte Constitucional, Sentencia C-073-10, Mp. Dr. Humberto Sierra Porto.

²² Actas Comisión Redactora Código Penal Militar (sesión del 27 de julio de 2005). Pág. 505.

aplicarlo en la jurisdicción foral castrense dada la autonomía de este régimen especial, así como la libertad de configuración del legislador en relación con la facultad de dotar a cada ordenamiento (militar u ordinario) de institutos sustantivos y procesales propios²³. Condición por la que la jurisprudencia ha afirmado la impertinencia de los ejercicios argumentativos orientados a establecer violaciones de garantías fundamentales a partir de identificar diferencias entre uno y otro procedimiento²⁴.

Distinción que, en criterio de diferentes Salas de este Colegiado, no comporta vulneración a principios como el de igualdad, puesto que a semejanza de lo que ocurre en la propia jurisdicción ordinaria, en donde el legislador excluyó del beneficio de la prisión domiciliaria para conductas punibles con gran trascendencia (inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000)²⁵, similar situación

²³ "Dado que la propia Constitución contempla la existencia de un código penal especial para el juzgamiento de los militares en servicio activo y en razón de los actos cometidos en relación con el mismo servicio, y que por la naturaleza misma de los códigos, estos buscan regular de manera completa una materia, el Código Penal Militar contiene un régimen completo, tanto sustantivo como procesal, que si bien debe respetar y desarrollar los principios y valores constitucionales, y responde por consiguiente a los mismos principios y valores que se aplican para el régimen penal ordinario, puede diferenciarse del mismo, cuando así lo exijan las especiales condiciones para las cuales está previsto, o cuando de tal diferencia no se derive detrimento de la Constitución." Corte Constitucional, Sentencia C-1068-01, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Al respecto téngase en cuenta el contenido de la Sentencia 7-677-02 MP. Dr. Jaime Araujo Rentería y el Radicado No. 17709 del 21-07-14 de la Corte Suprema de Justicia, MP. Dr. Hernán Galán Castellanos.

²⁵ Como corresponde a los delitos de delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de

adoptó frente a los delitos cometidos por miembros activos de la Fuerza Pública y en relación con el servicio.

Eventos en donde, a su vez y en criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el confinamiento intramural debe atender las funciones de la pena en sus componentes de prevención general, retribución justa y prevención especial, que en su orden, trasmiten a la comunidad el mensaje de la particular tutela y severidad de la sanción que envuelve la afrenta a un determinado bien jurídico²⁶, situación similar que tiene lugar en la jurisdicción foral por la especial condición como miembro de la Fuerza Pública del agente, precisamente para que la sanción sirva de elemento disuasivo a aquellos uniformados que potencialmente pretendieran infringir la ley dada su especial condición²⁷.

No obstante, lo anterior, se precisa reconocer que, a la fecha de esta decisión y aunque no ha sido pacífica, existe una tendencia jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia vía tutela en donde se cuestionan los

carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia del 31 de agosto de 2011, Rad. 35153, MP. Sigifredo Espinoza Pérez.

²⁷Tribunal Militar 158542-048-XIV-102-PONAL

fundamentos de la negativa del sustituto de la Prisión Domiciliaria vía legislativa, decisiones que se respetan, pero no se comparten dado la ausencia de motivaciones respecto a las razones de política criminal que llevaron al legislador a no conceder dicho instituto en la jurisdicción castrense.

Dentro de las decisiones más recientes, se tiene la sentencia de tutela STC169-2023, No. de radicación 11001-02-04-000-2022-02141-02 de fecha 18 de enero de 2023 con M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo donde Se decide la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 26 de octubre de 2022 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela que promovió Guillermo Ferney Coral Martínez contra el Tribunal Superior Militar y Policial de Bogotá y el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Policía del Meta.

Allí la Corte fue enfática en referir lo siguiente:

*"...Descendiendo al caso sub examine, se advierte que, como lo concluyó el a quo, los falladores enjuiciados cometieron un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto, sin analizar de fondo la petición que elevó el tutelante, desecharon la posibilidad de concederle la «prisión domiciliaria» que reclamó, por cuanto dicho beneficio no está contemplado en las normas que regulan la justicia penal militar, **desconociendo la jurisprudencia que al respecto existe en la Sala de Casación Penal, en la que se ha reconocido la aplicación de tal prerrogativa a***

las personas sometidas a dicha jurisdicción especial, aspecto sobre el cual precisó:

"... el carácter especial de la jurisdicción penal militar, su autonomía y libertad de configuración legislativa, esgrimidas para negar la prisión domiciliaria a quienes son investigados y juzgados por dicho régimen, no impiden ahora considerar que dicho sustituto pueda ser otorgado a quienes se encuentran sometidos a ella, a partir de los principios humanistas consagrados en la Carta Política y los Tratados Internacionales como de las funciones de la pena, pues las mismas razones que la justifican para los condenados por la justicia penal ordinaria aplican para los que lo son por la penal militar.

La Constitución de 1991 consagra la dignidad humana como principio fundamental y valor en los cuales se funda el Estado Social de Derecho, siendo fin esencial el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes previstos en la Carta para asegurar la convivencia y la vigencia de un orden justo.

Como pilar determinante del Estado y de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales en general, en tanto constituye norma vinculante para toda autoridad, "La consagración constitucional del principio de la dignidad humana, indica que debe existir un trato especial hacia el individuo, ya que la persona es un fin para el Estado y por tanto para todos los poderes públicos especialmente para los jueces, pues este principio debe ser el parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico, este principio impone una carga de acción positiva de cara a los demás derechos" .

Así mismo el derecho a la dignidad humana constituye el fundamento para la prohibición de la tortura, imposición de penas o tratos crueles,

inhumanos y degradantes, lo cual impone que la persona privada de la libertad deba ser tratada humanamente y con respeto de sus derechos humanos.

Y en relación con la pena los tratados internacionales demandan que la misma tenga por finalidad la reforma y readaptación social del condenado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 5.6 y 10.3 prescriben que "Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial, la reforma y la readaptación social de los condenados" y "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

De ahí que la dignidad humana guarda relación con la función resocializadora atribuida a la pena privativa de la libertad, en tanto esta "adquiere relevancia constitucional, no sólo desde el punto de vista fundamental de la dignidad, sino también como expresión del libre desarrollo de la personalidad humana. La función de reeducación y reinserción social del condenado, debe entenderse como obligación institucional de ofrecerle todos los medios razonables para el desarrollo de su personalidad, y como prohibición de entorpecer este desarrollo. Adquiere así pleno sentido la imbricación existente entre la dignidad, la humanidad en el cumplimiento de la pena y la autonomía de la persona, en relación todas con la función resocializadora como fin del sistema penal" .

Ahora bien, tanto en el Código Penal ordinario como en el de Justicia Penal Militar, la pena persigue una función resocializadora del condenado manifestada en los mecanismos sustitutivos de la privativa de la libertad que operan al momento de su imposición y ejecución, con los cuales busca propiciar la integración social del condenado y no

su exclusión, finalidad vinculada con el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho.

La prisión domiciliaria en condición de pena sustituta reglada en el artículo 38 del Código Penal, es compatible con los derechos humanos y la dignidad humana del condenado, al permitir que la prisión se cumpla sin el rigor inherente al centro carcelario y sin desarraigo de su entorno familiar en condiciones que facilitan su rehabilitación e incorporación a la sociedad en un mayor grado, por las múltiples ventajas derivadas del sustituto fundado en la idea de la reinserción social de quien ha delinquido.

De ese modo, si la pena en el derecho penal militar al igual que en la jurisdicción penal ordinaria cumple funciones preventivas, resocializadoras y protectoras, las cuales según lo dicho justifican la existencia de la prisión domiciliaria, es viable que en razón del fin de la sanción penal a ella puedan tener derecho los miembros de la fuerza pública juzgados por delitos cometidos en relación con el servicio, siempre que cumplan los requisitos fijados en el Código Penal ordinario para tener derecho a dicho sustituto.

Con fundamento en lo dicho, no existen razones que justifiquen tratamiento diferenciado en la ejecución de la pena, ya que quienes son sujetos del Código Penal ordinario y del Código Penal Militar, tienen derecho en los términos previstos en cada uno de ellos a los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la libertad condicional, de modo que nada explica que los segundos no puedan ser beneficiarios de la prisión domiciliaria a partir de la función asignada a la pena en uno y otro código. -Negrillas ajenas al texto- (CSJ SP5104-2017).

Entonces, evidente es que los falladores accionados, al rehusarse a estudiar de fondo el pedimento del actor de concederle prisión domiciliaria, fundados en la falta de consagración legal de tal beneficio en la normatividad que regula la Jurisdicción Penal Militar, desconocieron el citado precedente y, además, vulneraron el derecho al acceso a la administración de justicia del actor, al negarse a analizar si se reunían o no los requisitos para su concesión..."

Frente a este tópico Jurisprudencial, esta Sala precisa que advierte la orden de la Corte Suprema de atender las consideraciones de otorgamiento o no del sustituto de la prisión domiciliaria para cada caso en particular por asuntos de dignidad humana propendiendo con ello hacer prevalecer una interpretación Pro homine que garantice de forma efectiva los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional:

"...El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que

propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental...²⁸".

También, reconoce los preceptos del precedente en lo que tiene que ver con las decisiones que se han ido adoptando vía tutela a favor de los procesados militares o policías en su condición de condenados, pues, aunque se trata de asuntos que tienen consecuencias Inter partes, lo cierto es que constituyen decisiones que de coincidir de forma expresa darían lugar a la aplicación de los fundamentos de la analogía *in bonam partem* permitida en el Derecho Penal y que se define de forma genérica como:

²⁸Sentencia C-438/13

a) *La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.*

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución...²⁹"

²⁹ Sentencia No. C-083/95

No obstante, lo anterior, se precisa indicar que pese la Corte Suprema ha dado lugar al reconocimiento del sustituto de la Prisión domiciliaria para el personal de militares y policías condenados en esta Jurisdicción por la comisión de delitos de estricta estirpe militar, no ha tenido en consideración dentro de sus providencias analizar los asuntos de política criminal que llevaron al legislador a decidir su no inclusión en la normativa de la Ley 522 de 1999 y la Ley 1407 de 2010, ni las implicaciones de su reconocimiento frente a los bienes jurídicos que pretenden protegerse al interior de las Instituciones Militares en lo que respecta a su mantenimiento y cohesión dadas las connotaciones especiales que caracterizan las relaciones de subordinación y obediencia entre sus miembros, la especialísima misión constitucional que convierten a la Fuerza Pública en los garantes de las condiciones del orden constitucional, la seguridad, y la defensa que permiten el ejercicio de los derechos de todos los habitantes del territorio.

Situación está última que facultaría a los jueces de la Jurisdicción castrense poderse apartar del precedente judicial que reclama la Corte Suprema en distintas providencias (especialmente tutelas), respecto de las cuales también ha omitido atender otros pronunciamientos de la misma Colegiatura y la Corte Constitucional que han reconocido la especialidad de la Institución castrense, sus valores y cimientos y que justifican un tratamiento diferenciado frente al tema de la prisión

domiciliaria para militares, policías y ciudadanos del común.

De otra parte, no debe dejarse pasar por alto que la misma Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, reiteró que la especialidad de la justicia castrense y la facultad de configuración normativa del legislador son razones fundadas que impiden la procedencia de la pena sustitutiva domiciliaria en esta jurisdicción, y estas decisiones también constituyen precedente y podrían ser consideradas por los jueces al momento de decidir el caso en específico conforme criterios de ponderación; al respecto se relacionan las siguientes decisiones³⁰:

1.- Radicado 20748 del 1 de junio de 2005, resolvió una acción de tutela que reclamaba a través del principio de igualdad la remisión a la Ley 599 de 2000 para la aplicación de la prisión domiciliaria y la libertad vigilada, al respecto concluyó la alta Corporación que no era procedente toda vez que el régimen penal militar cuenta con una regulación propia y especial de sus institutos penales que deriva del artículo 221 de la Constitución, así que no es aceptable tratar de acudir al derecho a la igualdad para equiparar los códigos penales militares con los ordinarios ³¹.

³⁰Sala Segunda de Decisión, Radicación:158542-048-XIV-102-PONAL 28 de noviembre de 2018 M.P TC. Wilson Figueroa Gómez.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de tutelas, Radicado No.20748 del 1 de junio de 2015.

2.- Radicado 31455 del 14 de junio de 2007, en este fallo se señaló que no es posible conceder la prisión domiciliaria como pena sustitutiva en la justicia penal militar por la especialidad de que goza la jurisdicción penal castrense³².

3.-Radicado 40893 del 19 de marzo de 2009, consideró que fue acertada la postura de los accionados por cuanto no existe norma que obligue equiparar los códigos penales militares frente a los ordinarios, señalando que no existe vacío legal frente a la pena sustitutiva que pueda ser llenado acudiendo a la norma penal común dado que se trata de regímenes penales distintos³³.

4.-Radicado 75350 del 28 de agosto de 2014, negó la concesión de la prisión domiciliaria a una accionante uniformada que alegó ser madre cabeza de familia, aduciendo que la negativa en conceder lo solicitado no era contraria al ordenamiento jurídico ni violatoria de ningún derecho fundamental, toda vez que la decisión fue sustentada en fallos de tutela anteriores como el Radicado 20748 de 2005, 28840 de 2006, 29501 y 31455 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia³⁴.

5.-Radicado STC15304 del 4 de noviembre de 2014, donde se avaló la decisión de los accionados (Juzgado de Instancia y Tribunal Superior Militar) al negar la

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (Acción de tutela), Radicado 31455 del 14 de junio de 2007, MP. Marina Pulido de Barón.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de tutelas, Radicado No.40983 del 19 de marzo de 200. MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de tutelas, Radicado No.75350 del 28 de agosto de 2014, MP. Luis Guillermo Salazar Otero.

concesión de la prisión domiciliaria al accionante por cuanto la negativa en conceder la pena sustitutiva reflejó un criterio razonado ajustado a la ley y a los precedentes judiciales³⁵.

6.-Radicado 57493 del 4 de febrero de 2015, concluyó que la decisión de negar la pena sustitutiva de prisión domiciliaria no causó un perjuicio irremediable al accionante, como quiera que las decisiones demandadas obedecieron a una argumentación razonable y ajustada a la hermenéutica establecida sobre el tema³⁶.

7.- Radicado STC15738 del 17 de noviembre de 2015, reiteró que no era procedente la aplicación de la prisión domiciliaria en la jurisdicción penal militar como pena sustitutiva toda vez que el artículo 221 constitucional, el artículo 195 de la Ley 522 de 1999 y el artículo 171 de la Ley 1407 de 2010 que se complementan con la jurisprudencia constitucional³⁷ justifican la improcedencia de esa pena sustitutiva. Igualmente señaló que en temas de punibilidad no existen vacíos en la ley penal militar que deban ser suplidos haciendo remisión a la ley ordinaria, resaltando que tampoco hay violación al principio de igualdad y favorabilidad del condenado por razones del fuero militar³⁸.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de tutelas (Sala civil), Radicado STC15304, MP. Margarita Cabello Blanco.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de tutelas, Radicado 57493 del 4 de febrero de 2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

³⁷ *Ibidem* Corte Constitucional, Sentencia C-073-10, MP. Dr. Humberto Sierra Porto

³⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de tutelas, Radicado STC15738 del 17 de noviembre de 2015, MP. Margarita Cabello Blanco.

8.2. Del Caso Particular: La condición de padre cabeza de familia de SS. POPAYAN CAÑAR LUIS CARLOS para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Sobre el particular, y atendiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre la necesidad de analizar los presupuestos contextuales de las solicitudes de sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria; y visto que este fue uno de los planteamientos expuestos por el apelante, pese reconocer que la prisión domiciliaria no se encuentra consagrada en el Código Penal Militar; estima la Sala que la decisión adoptada por el Juzgado 10 de Brigada fue acertada, no solo porque el condenado no ha mostrado disposición alguna de cumplir con la pena impuesta, pues a la fecha se encuentra ausente, sino porque además, no acreditó a través de su apoderado la condición de padre cabeza de familia.

Al respecto, se aprecia que la petición que fue negada se ampara en la declaración extra juicio de dos señoras³⁹ de las cuales no se tiene conocimiento porque dicen conocer la situación del SS. POPAYÁN y su esposa y quienes en un ámbito descontextualizado indican bajo la gravedad del juramento que: "*conocen a la señora DIANA SULAY VALENCIA YELA quien es la madre de los menores LAURA MICHELLE y LUIS SANTIAGO POPAYÁN VALENCIA y que saben que la*

³⁹ Cuaderno Original No. 4 folio 633

señora en mención **va a dejar a sus hijos a cargo de su esposo y padre** de los menores LUIS CARLOS POPAYAN CAÑAR toda vez que por la situación laboral se ve en la obligación de cambiar de ciudad y domicilio”.

Bajo estas prerrogativas no se advierte tal y como lo expreso el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, una situación concreta que forje en el procesado su condición de padre cabeza de familia por el abandono definitivo de sus hijos por parte de su esposa y madre de los menores, o de una situación familiar que avizore que aquellos entraran en un estado de desprotección que solo podrá ser suplido por su padre.

Relacionado con lo expuesto, es importante manifestar que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han sido enfáticas en indicar que la condición de padre o madre cabeza de familia debe ser acreditada, es decir, que no basta con advertirse que se está en dicha condición para que con base en esto se proceda a otorgar el sustituto de la prisión domiciliaria; al respecto la Corte Suprema de Justicia al inadmitir demanda de casación⁴⁰ hizo mención a los lineamientos de las sentencias C184-03 y SU388-05 de la Corte Constitucional frente al concepto de mujer cabeza de familia extendido al padre que tenga la misma situación y se les pueda reconocer dicha condición:

⁴⁰ Radicado 60212 - AP5579-2021 24 de noviembre de 2021. M.P Luis Antonio Hernández Barbosa.

“ i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

De igual manera, recordó que la Corte Constitucional estableció que la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre o padre tienen la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia. Además, precisó que conforme a dicha jurisprudencia **la carga de la prueba está en cabeza de quien reclama la aplicación del sustituto penal.**

También señaló el Tribunal, como lo ha hecho en múltiples oportunidades la Corte⁴¹, que no basta con probar que se es padre de familia para tener acceso al subrogado penal de la prisión domiciliaria, **es necesario acreditar que el condenado es la única persona que puede**

⁴¹SP del 23 de marzo de 2011, radicado 34784; AP5740 del 24 de septiembre de 2014 y AP 1504 del 30 de abril de 2019, radicado 53220., entre otros.

suplir las necesidades del menor y de carecer de este apoyo, el menor quedaría en el desamparo o abandono.

Así lo expresó:

"Insístase, no es el hecho de ser padre de un menor de edad lo que habilita a hacerse al beneficio, pues lo que se exige es que el menor de edad, requiera, con demostración concreta, de ese padre para su subsistencia y que materialmente no haya otra persona que pueda suplir esas necesidades, es decir, que tenga el grupo familiar a su exclusivo cargo, al punto que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros parientes, los menores o incapaces sometidos a su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el desamparo o abandono.

Lo anterior, porque sólo en dichos eventos y en aras de los derechos fundamentales de estos últimos, se justifica la imposición de una forma más benigna de reclusión para permitirle al procesado cubrirla sin quebranto en la continuidad del rol familiar.

Se itera, no se duda de los derechos de los niños a la protección integral, como lo esboza el apelante, precisamente jurisprudencialmente se considerado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes no son absolutos y que la separación familiar está justificada en el derecho internacional, por ejemplo, cuando uno o los dos padres han incurrido en actividades delincuenciales, lo cual, de paso, debe armonizarse con lo dispuesto en el Código de Infancia y Adolescencia." (Negrillas y subrayado de la sala).

Así las cosas, y sin entrar a mayores elucubraciones es evidente que el apelante NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA frente a cada uno de los requisitos exigidos para

acreditar su condición de padre cabeza de familia, pues como se dijo en precedencia a través de dos testimonios salidos del contexto familiar, se plantea una situación futura de la cual las dos declarantes no tienen certeza, además, que nada prueban frente a la desprotección a la que se verán expuestos los menores, resultando a su vez contradictorias, pues, advierten que las razones que tendría la madre de los menores para dejarlos al cuidado de su padre el hoy SS. POPAYÁN CAÑAR son temporales y de inminente de carácter laboral, lo que hace presumir sin entrar en el ámbito de suposiciones de índole subjetivo, que no va abandonar a sus hijos a su suerte y que por el contrario busca mejores condiciones laborales que ayuden a optimizar las condiciones de vida de aquellos.

Así las cosas, concluye la Sala que los planteamientos expuestos por el impugnante forzando la aplicación de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria por la "presunta" condición de padre cabeza de familia de su prohijado no están acreditadas de forma fehaciente, y de acuerdo con esto, lo mismo constituye una razón más que suficiente para confirmar el interlocutorio del 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 10 de Brigada en el sentido de no otorgarla.

Sin más consideraciones, la Primera Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial,

IX.- RESUELVE.

PRIMERO: DESPACHAR EN FORMA DESFAVORABLE el recurso de apelación incoado por el defensor del **SS. POPAYÁN CAÑAR LUIS CARLOS**.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto de fecha 12 de mayo de 2022 proferido por el Juzgado 10 de Instancia de Brigada con funciones de ejecución de penas, mediante la cual se negó la concesión de la pena sustitutiva de prisión domiciliaria al suboficial condenado.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para los fines pertinentes, una vez surtidos los trámites a que haya lugar por parte de la Secretaría de la Corporación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Coronel (R) **PAOLA LILIANA ZULUAGA SUÁREZ**
Magistrado Ponente

Coronel **SANDRA PATRICIA BOTÍA RAMOS**
Magistrada

Coronel **GUSTAVO ALBERTO SUÁREZ DAVILA**
Magistrado

BERLEDIS BANQUEZ HERAZO
Secretaria